



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Violencia Intrafamiliar
DENUNCIANTE	Mónica Bibiana Zorilla Valencia
DENUNCIADO	Héctor Mario Mazo Hernández
RADICADO	05 001 31 10 008 2023 00457 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Segunda
SENTENCIA	General No 055 Violencia N°006
TEMAS Y SUBTEMAS	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación oportunamente formulado oportunamente por los querellantes, señores MÓNICA BIBIANA ZORILLA VALENCIA Y HÉCTOR MARIO MAZO HERNÁNDEZ, contra la Resolución No. 193 del 23 de noviembre del 2022, por medio de la cual se decide una violencia intrafamiliar, por la Comisaría de Familia Quince de Belén de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR interpuestas, por la señora MÓNICA BIBIANA ZORILLA VALENCIA en contra del HÉCTOR MARIO MAZO HERNÁNDEZ.

I. ANTECEDENTES

El 16 de agosto del año 2022, se presenta ante la Comisaría, la señora MÓNICA BIBIANA ZORILLA VALENCIA, solicitando medida de protección en contra de su cónyuge HÉCTOR MARIO MAZO HERNÁNDEZ, argumentando para ello violencia verbal, psicológico, donde el señor la

insulta y le dice que la va a sacar de la casa a ella y a su grupo familiar y por tanto solicita medidas de protección

Mediante auto No 281 del 16 de agosto de 2022, la Comisaria de Familia admite solicitud de medida de protección en favor de la denunciante, abre el trámite de violencia intrafamiliar, conmina al señor HÉCTOR MARIO MAZO HERNÁNDEZ, para que abstenga de ejecutar actos de violencia, le prohíbe el acercamiento a la denunciante; prohibiéndole el ingreso a la residencia común y lo remite para que realice proceso para el manejo de control de impulsos ante entidad competente y le realiza las advertencias de ley, ordena valoración psicológica para la denunciante, cita a descargos y fija fecha de audiencia. Expidiéndose los oficios a las entidades correspondientes.

El 2 de septiembre de 2022, se reciben descargos del señor HÉCTOR MARIO MAZO HERNÁNDEZ y el 27 de septiembre de ese año, se realiza valoración psicológica a la denunciante, donde se extrae lo siguiente:

"...no cuenta con diagnósticos psiquiátricos, antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas y/o alcohol, y de otros hechos de violencia. Asimismo, cuenta con una red de apoyo familiar y social operante, todo lo cual deviene en factores protectores que faciliten que superen el proceso de crisis personal que está atravesando de manera adecuada y resulte finalmente fortalecida.

La señora Mónica Bibiana cuenta con rutinas y actividades que le permiten afrontar adecuadamente la crisis que representa la separación, cuenta con niveles adecuados en sus autoesquemas, se encuentra fortalecida en cuanto a la toma de decisiones cuenta con proyectos a corto, mediano y largo plazo que se creen capaz de alcanzar"

El día 23 de noviembre del año 2022, el Comisario de Familia se constituyó en audiencia dentro del Radicado 2-23030-22, comparecieron las partes, se analizó que en el proceso no se encontraron vicios de nulidad que invalidaran lo actuado, se proponen fórmulas de arreglo, se corre traslado de las pruebas obrantes dentro del proceso, se le concedió la palabra a todas las partes trabadas en Litis, y se da traslado para alegar.

Mediante la Resolución No 193 del 23 de noviembre de 2022 se decide solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, donde se declara responsable de los hechos de violencia al señor HÉCTOR MARIO MAZO HERNÁNDEZ, se decreta medida de protección definitiva consistente el conminación para que se abstenga de cualquier tipo de agresión física o verbal, psicológica o amenazas de cualquier índole en contra de la denunciante, se ratifican en las medidas impuestas, se advierte de las sanciones de ley, informan los recursos que proceden contra la providencia, y se notifica a las partes por estrados.

II. LA IMPUGNACIÓN:

Los señores MÓNICA BIBIANA ZORILLA VALENCIA y HÉCTOR MARIO MAZO HERNÁNDEZ, estando presentes en la audiencia manifiestan inconformidad frente a frente a las decisiones tomadas Mediante la Resolución No 193 del 23 de noviembre de 2022.

Argumenta la señora MÓNICA BIBIANA ZORILLA VALENCIA que: "No está de acuerdo con la decisión, ya que los hechos se superaron como lo argumentó anteriormente y por eso yo quería que se levantaran las medidas",

Por su parte, el señor HÉCTOR MARIO MAZO HERNÁNDEZ, expresa: "*igualmente, no estoy de acuerdo con la decisión, porque los hechos ya se superaron como lo argumentó anteriormente y por eso yo quería que se levantaran las medidas*".

III. CONSIDERACIONES LEGALES:

Se ha dicho que la violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros.

La legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como *“cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en al ámbito corporal o espiritual”*.

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las agresiones entre hermanos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como *“el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla.”* En el mismo artículo se señala que *“el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia”*, y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento.

Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que toda miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los

hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

IV.CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta instancia determinar si les asiste a los querellantes, la razón en cuanto a las inconformidades presentadas frente a la decisión tomada por la comisaria, teniendo en cuenta que incumbe a las partes demostrar el supuesto de la existencia o inexistencia de los hechos que le sirvieron de fundamento a las consecuencias sancionatorias que pesan sobre los involucrados.

Con apoyo en lo anterior es claro para el despacho, que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquier forma de violencia sea considerada destructiva de la armonía y unidad familiar, y es allí donde las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contraria a la normativa.

Se precisa entonces que la apelación presentada por los querellantes, se reduce a manifestar que los hechos narrados, ya han sido superados y no aportan ninguna prueba a ese respecto, solo sus afirmaciones y no manifiestan ninguna controversia frente al trámite dado en el proceso de violencia intrafamiliar.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso y a la luz de la sana crítica, es claro para esta judicatura que en el

presente proceso, está comprobado que si existieron hechos que configuran violencia intrafamiliar consistentes en agresiones verbales y hostigamientos en su domicilio, comprobadas en la valoración psicológica realizada a la señora MÓNICA BIBIANA ZORILLA VALENCIA, toda vez que si existe afectación.

En ese orden de ideas, al momento de realizar el análisis, la comisaria no encontró pruebas que dieran cuenta de que estos hechos ya hubiesen sido superados, pues el denunciado señor HÉCTOR MARIO MAZO HERNÁNDEZ, no asistió a la valoración psicológica decretada, ni tampoco asistió al programa al cual fue remitido para el manejo de control de impulsos, que le permitieran adquirir herramientas para la solución de sus conflictos en CERFAMI-COMPONENTE ATENCIÓN PSICOLÓGICA A AGRESORES, institución donde fue remitido y no aportó constancia de su comparecencia en el expediente. De lo anterior; se desprende que al interior del proceso subyacen discordias maritales de infidelidad, con posibles problemas de alcoholismo y no existe pruebas de que esta situación no se presentó, ni de que las agresiones hayan sido superadas.

El fin de estos procesos es probar la violencia intrafamiliar, en cualquiera de sus manifestaciones; con los elementos probatorios necesarios que conduzcan a que la autoridad administrativa, sin asomo de duda, tome la decisión congruente, entre los hechos narrados y las pruebas agregadas al proceso y en el presente proceso está probada la ocurrencia de hechos que constituyen violencia intrafamiliar, y el fin de la apelación es dejar sin efecto la resolución No. 193 del 23 de noviembre del 2022, sin embargo, y en consideración a las razones expuestas, habrá de confirmarse la resolución recurrida, toda vez que la decisión fue tomada de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, donde fueron notificadas las partes en debida forma, se les brindó la oportunidad de controvertir las pruebas, se rindieron los respectivos descargos. Deviene de lo anterior entonces, determinar que se confirma íntegramente la resolución atacada.

V. DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la Resolución No. 193 del 23 de noviembre del 2022 proferida por la Comisaria de Familia Quince de Belén de esta ciudad, dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar instaurado por la señora MÓNICA BIBIANA ZORILLA VALENCIA con cédula No 42.775.366 en contra del señor HÉCTOR MARIO MAZO HERNÁNDEZ, con cédula No 71.702.652.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, esta decisión a través de la secretaría del Despacho, por los correos electrónicos que reposan en el expediente y por estados en virtud de lo dispuesto en el artículo 295 del C. Gral del P.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

M2

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b153df2701cd183263f84f4dece9ce55a83263bee59734166e5a0148dc78282**

Documento generado en 22/03/2024 02:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>